

INFORME solicitado en virtud de lo establecido por el Reglamento Orgánico del Pleno, Artículo 275, párrafos 2 y 3, a petición de la Portavoz del Grupo Municipal EH BILDU Gasteiz, Sra. Larrión Ruiz de Gauna.

“Artículo 275.2.- Además de los informes preceptivos señalados en el artículo 122.5 letra e) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrán solicitar a la Secretaría General informe jurídico sobre la legalidad de un asunto de competencia municipal la cuarta parte como mínimo de las personas que sean miembros de la Corporación o quienes sean Portavoces de los grupos que representen el mismo”.

ASUNTO:

- 1.- ¿Podría el director del Organismo Autónomo “Escuela de Música Luis Aramburu” a su vez ser director del Organismo Autónomo “Conservatorio de Danza José Uruñuela”?
- 2.- En el caso de que la respuesta anterior sea negativa, ¿se podrían ampliar las tareas/funciones del director del Organismo Autónomo “Escuela de Música Luis Aramburu” para llevarlas a cabo en otro organismo autónomo?
- 3.- ¿Conllevaría esto la necesidad de una modificación de los estatutos de los citados organismos autónomos?

1.- La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, aplicable a todo el personal al servicio de las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación de empleo (artículo 2, apartados 1.c y 2 de la mencionada Ley), declara en su artículo 1.1 que no es compatible el desempeño de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la propia Ley, que no hacen referencia al desempeño de funciones directivas. Además, en su artículo 1.2 la Ley 53/1984 prohíbe la percepción de más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal.

2 y 3.- Un Organismo Autónomo local es un ente, dependiente de la Corporación Local, pero con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, y autonomía para la gestión directa de un servicio público de iniciativa local. Sus Estatutos comprenderán, entre otros extremos, la determinación de los máximos órganos directivos y su forma de designación, las funciones y competencia del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que puede ejercitar, y el régimen relativo a sus recursos humanos (Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 85 y 85 bis)

Las funciones del director del Organismo Autónomo “Escuela de Música Luis Aramburu” están establecidas en los Estatutos de dicho Organismo, en concreto en su artículo 11.2. Del mismo modo, las funciones de los directores de otros organismos autónomos se recogen en sus respectivos Estatutos. Es evidente, por lo tanto, que la ampliación de las mismas exigiría la modificación de dichas normas estatutarias.

Ahora bien, parece dudoso que la ampliación de las funciones del director de un organismo autónomo hasta incluir el desempeño de las funciones directivas de otro resultara compatible con la respectiva autonomía de ambos organismos.

Parecer que se emite, según lo solicitado, en Vitoria-Gasteiz, a 19 de octubre de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO